



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0951/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Elena Cabrera Astacio contra la sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso de revisión que se examina, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Junta Central Electoral a las cuales se adhirió la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Elena Cabrera Astacio, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados..

SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora Elena Cabrera Astacio, a la parte accionada, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la señora Elena Cabrera Astacio, según se comprueba por certificación emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son, entre otros, los siguientes:

A través de la presente acción, la parte accionante lo que persigue es que la parte accionada haga entrega se su acta de nacimiento, así como la entrega de su cedula de identidad y electoral puesto que la misma fue cancelada por dicha institución.

[En] este tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

[La] Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente”, postura que ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

[Como] bien se ha establecido que el objeto de la presente acción constitucional de amparo se contrae a la idea puntual de que la parte accionante solicita a este tribunal que se ordene a la Junta Central Electoral la emisión del acta de nacimiento de ésta, así como la cedula de identidad y electoral por alegadamente ser cancelada por la parte accionada. Situación esta que no es contradicha por la parte accionada ya que ésta alega que dicha acta de nacimiento fue cancelada puesto que existe una situación en dicho registro que biológicamente resulta imposible, por lo que la accionante debe acudir por ante la jurisdicción civil y solicitar la impugnación e filiación materna de forma tal que la falsedad de datos que contiene su acta de nacimiento, sea subsanada de forma definitiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue la expedición y entrega del acta de nacimiento, así como también la cedula de identidad y electoral de la parte accionante, la cual fue cancelada por la parte accionada por alegadamente existir dudas respecto a su legalidad, toda vez que se estableció que los datos contenidos en los registros de esta no le correspondían con la verdad. En este sentido, en consecuencia, con lo planteado por la parte accionada este tribunal considera la vía más idónea y efectiva es la vía civil. En ese sentido, procede a declarar la presente acción de amparo inadmisibles por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Elena Cabrera Astacio, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso fue notificado a la Junta Central Electoral, mediante Acto núm. 127/17, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al procurador general administrativo le fue notificado el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante auto dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo que dispone la notificación del indicado recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, Elena Cabrera Astacio, al solicitar la revocación de la sentencia recurrida, argumenta como fundamento de su petición y en demostración de los agravios que a la misma le imputa, las razones que se compendian a continuación:

a. En su crítica a la sentencia recurrida por haber declarado inadmisibles la acción de amparo bajo el supuesto de la existencia de otra vía, la recurrente apunta que la cancelación de su acta de nacimiento y de su cédula ha transgredido en su contra sus derechos constitucionales de elegir y ser elegida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los de trabajo y de seguridad social, y que respecto a dichos derechos fundamentales no hay otra vía tan efectiva como la acción de amparo, por lo que, entiende la recurrente, el juez apoderado interpretó erróneamente el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, “ya que los derechos Constitucionales que le fueron invocados no pueden esperar un proceso ordinario por que se estarían vulnerando derechos Fundamentales que no ameritan espera por ser derecho Inherente al derecho de Ciudadanía”.

b. Apunta la recurrente que los jueces del tribunal a quo violaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva al no motivar ni estatuir sobre sus pedimentos y, por tanto, no ponderar el fondo de las violaciones constitucionales por ella alegadas; que también violó en su contra el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, puesto que la jurisdicción apoderada “en vez de subsanar el estado de indefinición en que se encontraba la recurrente al momento de su recurso, ha agravado su situación, mediante esta sentencia que la declarara extranjera y desconoce su nacionalidad, lo que constituye una franca inobservancia al principio de favorabilidad”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La recurrente, además, como agravios contra la sentencia recurrida, aduce que esta violó los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución, que definen, respectivamente, la supremacía de la Constitución, el Estado Social y Democrático de Derecho y la Función Esencial del Estado, el artículo 72 de la Constitución, al no aplicar el tribunal *a quo* el procedimiento de amparo de manera preferente. Asimismo, que violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referidos al derecho de defensa y protección judicial, respectivamente, y los artículos 7, 13, 65, 84 y 86 de la Ley núm. 137-1, señalando, únicamente respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 7, la cuestión de la favorabilidad, ya reseñada previamente, y que el tribunal no actuó con la celeridad requerida para un proceso de amparo, no aplicó el principio de constitucionalidad, pues la decisión no garantizó la eficacia y supremacía de la Constitución, y se violentaron los principios de inconvalidabilidad, informalidad y supletoriedad,

en razón de que se han transgredido derechos como el acceso a la justicia y la tutela efectiva; de igual manera, el tribunal ha incurrido en un formalismo irracional e injustificable que distorsiona la existencia de los procedimientos, ya que estos no existen para obstaculizar la administración de justicia, sino, para viabilizar. En cuanto a la supletoriedad, es notorio que el tribunal no acudió a los principios de derecho procesal constitucional para dar solución a la acción planteada.

5. Hechos y argumentos de la recurrida

La recurrida, Junta Central Electoral, en su escrito de defensa de veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), plantea el rechazo del recurso de revisión, sustentando su petición en los argumentos que se sintetizan a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Expone la recurrida la razón que ha originado la cancelación del acta de nacimiento de la recurrente, indicando la existencia de dos declaraciones de nacimiento, una a nombre de Elena Cabrera Astacio, nacida el ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992), y otra de María Estela Cabrera Astacio, nacida el siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), ambas figurando como hijas de Diógenes Cabrera José y Reyes Astacio Aponte, suscitándose una situación biológicamente imposible, pues no es posible que la alegada madre de las dos declaradas las haya dado a luz con una diferencia de tiempo de dos (2) meses.

b. Apunta la Junta Central Electoral que la propia señora Reyes Astacio Aponte, en el proceso de una investigación realizada por dicha institución, ha declarado que la recurrente no es hija suya, y que figuró en su acta de nacimiento como un favor a la misma, lo que revela que dicha acta de nacimiento de la recurrente es fruto de un fraude.

c. Expresa la recurrida que se hace necesario que la recurrente acuda a la jurisdicción civil en demanda de que se subsane la cuestión de su filiación materna, solución ésta que escapa a la competencia del amparo. Finalmente, aduce la Junta Central Electoral que el recurso de revisión es insostenible, puesto que al valorar la sentencia que recurre no hay

una crítica valedera a la indicada sentencia y al parecer, la parte recurrente no ha asumido los términos y el esquema de lo que en ella se decide, puesto que, alegar que el tribunal a quo, tenía que fallar las conclusiones que le planteó la recurrente, resulta un adefesio, en razón de que, al declarar inadmisibles las acciones, como al efecto lo hizo, lo que el tribunal debió, como también hizo, era motivar las razones de su fallo y en el caso concreto, indicar cuál y por qué, la otra vía era más efectiva que el amparo, situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no valora la recurrente, pero que de forma precisa y concisa indica el tribunal a quo, para dar respuesta al petitorio de la accionada y a la solución a la acción que procura la recurrente.

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

En su escrito depositado el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el procurador general administrativo solicita el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose en el argumento siguiente:

a. Aduce el procurador general administrativo que el tribunal *a quo* pudo comprobar que la recurrente tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11; que las formalidades procesales deben ser de estricto cumplimiento so pena de inadmisibilidad, y que se aprecia que la sentencia recurrida fue dictadas con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que comprueba la notificación de la sentencia recurrida a la recurrente el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 127/17, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena.
4. Copia del Auto 1001-2017, de uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que comprueba la notificación del recurso de revisión al procurador general administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 126/17, de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que comprueba la notificación de la sentencia recurrida a la Junta Central Electoral.
6. Certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativos, que comprueba la notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo.
7. Copias de actas de nacimiento de Elena Cabrera Astacio y María Estela Cabrera Astacio.
8. Copias del maestro de cedula de Elena Cabrera Astacio, María Estela Cabrera Astacio, Reyes Astacio Aponte y Diógenes Cabrera José
9. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162947-9, expedida a Elena Cabrera Astacio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia del acta de matrimonio de Elena Cabrera Astacio y copias de las actas de nacimientos de dos hijos menores de la recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se evidencia que la Junta Central Electoral procedió a cancelar el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral de la recurrente, por considerar que el primero de los documentos fue obtenido fraudulentamente. La recurrente, bajo el alegato de que dichas cancelaciones violaban en su contra los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, el de elegir y ser elegida, trabajo y seguridad social, interpuso la acción de amparo que fue decidida por la sentencia que es objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que se examina.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”.

10.2. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.3. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.4. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis este tribunal constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuará desarrollando su criterio respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, así como la cuestión del cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

11.1. Se verifica en el caso que nos ocupa, que la Junta Central Electoral, por las falsedades que aduce haber encontrado en la declaración de acta de nacimiento de la recurrente, procedió a cancelarle su acta de nacimiento y su cédula de identidad y electoral, lo que ha dado origen a la acción de amparo en la que la recurrente le imputa a dicha medida haberle violado sus derechos fundamentales a elegir y ser elegida, al libre desarrollo de la persona, al trabajo y a la seguridad social.

11.2. En la sentencia recurrida en revisión, como fundamento para declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, se argumenta que la accionante “debe acudir ante la jurisdicción civil y solicitar la impugnación de filiación materna de forma tal que la falsedad de datos que contiene su acta de nacimiento, sea subsanada de forma definitiva” y que

luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue la expedición y entrega del acta de nacimiento, así como también la cédula de identidad y electoral de la parte accionante, la cual fue cancelada por la parte accionada por alegadamente existir dudas respecto a su legalidad, toda vez que se estableció que los datos contenidos en los registros de esta no le correspondían con la verdad. En este sentido, en consecuencia, con lo planteado por la parte accionada este tribunal considera la vía más idónea



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y efectiva es la vía civil. En ese sentido, procede a declarar la presente acción de amparo inadmisibles por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.

11.3. Si bien el tribunal de amparo identificó en su sentencia la vía que consideraba más idónea y efectiva para tutelar los derechos fundamentales alegadamente conculcados a la accionante, en sus argumentaciones no se exponen las razones por las cuales se le otorga a dicha vía tal consideración, lo que contraviene la jurisprudencia de este tribunal adoptada en su Sentencia TC/0021/12¹ y, por tanto, incurre la sentencia en el vicio de falta de motivación que reclama su revocación y que este tribunal constitucional decida sobre la acción de amparo.

11.4. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, estableciendo que la Junta Central Electoral tiene la obligación de expedirlas a los interesados hasta que se decida respecto de las irregularidades investigadas, correspondiendo a dicho órgano, en consecuencia, en cumplimiento de dicho precedente “apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a cabo el referido organismo, en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento”, apoderamiento que deberá ser realizado en el plazo que se imparta.² [Sentencia TC/0275/13, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)]

¹ Además, el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado. (TC/0021/12) Precedente ratificado en TC/0030/2012, TC/0051/2012 y TC/ TC/0034/14.

² En este orden, corresponde a la Junta Central Electoral, en cumplimiento del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0168/13, apoderar al tribunal competente para que decida las cuestiones objeto de las investigaciones que lleva a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. Respecto al requerimiento formulado por la recurrente a la Junta Central Electoral de expedirle también su cédula de identidad y electoral, dicho documento, como se establece en la Sentencia TC/0168/13,

constituye un documento esencial en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que dentro del marco del estado civil de las personas acredita, entre otros aspectos, la identidad (nombres y apellidos), el sexo, la situación conyugal (casado o soltero), la nacionalidad (Estado al que se está jurídicamente vinculado), la mayoría de edad (prescrita a los 18 años) y la titularidad de la ciudadanía (los derechos y deberes que corresponden al ciudadano dominicano), que comprende, especialmente, la facultad de elegir y ser elegido en las funciones públicas del Gobierno nacional.

11.6. En la Sentencia TC/0168/13, y en otras posteriores que resolvieron situaciones similares,³ este tribunal decidió como correcta la negativa de la Junta de expedir cédulas de identidad y electoral en favor de las personas que estaban involucradas en esos procesos y que sus actas de nacimientos eran objeto de investigación, pero, es preciso apuntar, que en esos casos, la negativa, sustentada en razones constitucionales y legales desarrolladas en dichas sentencias, estaba determinada por el hecho de que se cuestionaba el derecho de los involucrados a ostentar la nacionalidad dominicana porque eran hijos de ciudadanos extranjeros en tránsito al momento de su nacimiento, situación que determinaba el sentido y la solución que se le dio a los reclamos que se formulaban respecto a los alegados derechos fundamentales violados en vinculación a dicha negativa de expedición de cédula, lo que no se suscita en el presente caso y que debe determinar que se

cabo el referido organismo, en lo que concierne a la validez o nulidad de la expedición del acta de nacimiento. Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional, a diferencia de lo decidido en el caso resuelto mediante la referida sentencia, otorgará a la Junta Central Electoral un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que proceda a formalizar el apoderamiento, con la finalidad de no dejar a la discrecionalidad de esta institución la fecha de cumplimiento del indicado mandato. (TC/0275/13, de fecha 26 de diciembre de 2012)

³ TC/0043/14, TC/0044/ 14, TC/0048/14, mTCF70122/14

Expediente núm. TC-05-2017-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene la expedición en favor de la recurrente de su cédula de identidad y electoral, hasta tanto la cuestión judicial de su acta de nacimiento sea resuelta, a fin de conjurar la amenaza de violación a sus derechos fundamentales, incluido el derecho, como ciudadana dominicana, a elegir y ser elegida invocados en su acción amparo, amenaza a la que se halla expuesta si no se le expide el documento de identidad y electoral.

11.7. Este tribunal entiende procedente revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional y acoger la acción de amparo en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. núm. 00457-2016.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Junta Central Electoral y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Central Electoral lo siguiente: a) la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Cabrera Astacio, fijando al efecto un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), en favor de la recurrente, por cada día de retardo de la Junta Central Electoral en el cumplimiento de dicho mandato y b) proceda a someter dicho acta de nacimiento al tribunal competente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, para que este determine su validez o nulidad.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elena Cabrera Astacio, a la recurrida, Junta Central Electoral, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186⁴ de la Constitución dominicana y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la Sentencia TC/xxxx/xx, relativa al expediente núm. TC-05-2017-0114, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, sustentando la discrepancia en que esta sentencia reitera el criterio asumido por esta sede constitucional en cuanto a otorgarle a la Junta Central Electoral un periodo de 45 días para que proceda a formalizar el apoderamiento del caso a la vía correspondiente, posición con la cual no estamos de acuerdo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta decisión trata del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elena Cabrera Astacio, contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la misma declaró

⁴ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Sentencia núm. 00457-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo presentada por la referida señora, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectividad del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley 137-11.

1.2. En desacuerdo con la referida sentencia, la accionante, recurre el fallo por ante este Tribunal Constitucional, el cual admitió en cuanto a la forma el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, revocó la sentencia recurrida y procedió a conocer del fondo de la acción, la que acogió y en consecuencia ordenó a la Junta Central Electoral lo siguiente:

a) la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Cabrera Astacio, fijando al efecto un astreinte de RD\$1,000.00 (un mil pesos dominicanos) en favor de la recurrente, por cada día de retardo de la Junta Central Electoral en el cumplimiento de dicho mandato; y b) proceda a someter dicho acta de nacimiento al tribunal competente, en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. En el ordinal TERCERO, literal b), de esta decisión, el Tribunal Constitucional ordena a la Junta Central Electoral que *proceda a someter dicho (sic) acta de nacimiento al tribunal competente, en un plazo no mayor de 45 días, para que este determine su validez o nulidad.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Si bien el Tribunal Constitucional, actuó correctamente al acoger la acción de la recurrente, y ordenar la entrega en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Cabrera Astacio, fijando al efecto un astreinte de RD\$1,000.00 (un mil pesos dominicanos) en favor de la recurrente, por cada día de retardo de la Junta Central Electoral en el cumplimiento de dicho mandato, criterio con el cual estamos de acuerdo, nos apartamos de lo decidido en el dispositivo, en el ordinal Tercero, literal b), al ordenar a la Junta Central Electoral a ejercer en un plazo de 45 días la acción de nulidad del acta en cuestión.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Reiteramos nuestro criterio ya expresado en otras decisiones en el sentido de que el Tribunal constitucional no debe imponer el plazo de los 45 días a la Junta Central Electoral para ejercer la acción de nulidad contra actas del estado civil, por ser esta una facultad *discrecional* que no amerita ser ordenada por sentencia; corresponde a ese órgano autónomo del Estado hacer uso de esa prerrogativa en virtud del interés público cuando lo considere pertinente; es decir que, le corresponde al órgano en sí, valorar cada caso en particular y proceder en el ejercicio de su facultad, que, a nuestro criterio no debe ser convertida en una cuestión obligatoria ordenada por una sentencia con plazo conminatorio.

3.2. En el presente caso somos del criterio que la mayoría del Honorable Pleno, debió como al efecto hizo, ordenar la entrega del original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la señora Elena Cabrera Astacio, hasta tanto el órgano ejerciera la acción de nulidad, resguardando la presunción de legalidad de dicho documento por haber sido emitido por la autoridad competente, presunción que solo puede ser rota por una sentencia dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un tribunal competente que haya alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación, que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a la validación del consenso de la actuación arbitraria en que incurrió la Junta Central electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Breve preámbulo del caso

2.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, se evidencia que la Junta Central Electoral procedió a cancelar el acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral de la recurrente, por considerar que el primero de los documentos fue obtenido fraudulentamente. La recurrente, bajo el alegato de que dichas cancelaciones violaban en su contra los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, el de elegir y ser elegida, trabajo, y seguridad social, interpuso la acción de amparo que fue decidida por la sentencia que es objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo que se examina.

III. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

3.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

3.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

IV. Motivo de nuestra discrepancia

4.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que el consenso acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Elena Cabrera Astacio contra la Junta Central Electoral, y dispone que se realice la entrega del original del certificado de declaración de nacimiento y la cédula de identidad y electoral a la amparista, como consecuencia de haberse demostrado que dicha entidad incurrió en vulneración de derechos fundamentales en detrimento de la señora Elena. Sin embargo, en la letra b del ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida, dispone que la Junta Central Electoral proceda a someter dicha acta de nacimiento al tribunal competente en un plazo no mayor de 45 días, para que éste determine su validez o nulidad.

4.2. De lo anterior, se deriva una manifiesta incoherencia lógica, pues con dicha decisión se “valida” la actuación arbitraria en que incurrió la Junta Central Electoral, con la negativa de devolución de sus documentos de identidad, cuando al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo tiempo ordena a la Junta Central Electoral la devolución de los documentos en cuestión, y someta el acta de nacimiento al tribunal competente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, para que éste determine su validez o nulidad.

4.3. Una de las particularidades de los procesos constitucionales en amparo es volver las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, y como tal, supone que cuando se haya advertido un acto la lesión de un derecho fundamental, este sea objeto de una declaración de nulidad y, por consiguiente, se repongan las cosas al estado inmediatamente previo a cuando se realizó la violación del derecho fundamental.

4.4. Cabe destacar que, por efecto del principio de inconvalidabilidad, contenido en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación; por lo que, tras haber comprobado la vulneración de derechos fundamentales por parte de dicho órgano no debe ordenarse el sometimiento del acta de nacimiento al tribunal competente, para que éste determine su validez o nulidad, y así “subsanan” la comisión de violación y arbitrariedad en el presente proceso por parte de dicha entidad.

4.5. Consideramos que ante la existencia de derechos constitucionales vulnerados, en razón de una actuación que se encuentra cuestionada, mal ha decidido el consenso en la forma en que lo hizo, pues con ello enmienda las violaciones denunciadas y verificadas, constituyendo ésta una medida inadmisibles, toda vez que con ella se induce a las autoridades administrativas a desconocer los términos previstos legalmente y aceptar que quien resulte afectado por la actuación irregular sea, como en el presente caso, la señora Elena Cabrera Astacio, y no quien incurrió en ella, la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional ha optado por acoger la acción de amparo sometida al efecto por la señora Elena Cabrera Astacio, al reconocer que la Junta Central Electoral incurrió en vulneración de derechos fundamentales, pero no ha debido “subsananar” la comisión de dicha violación y arbitrariedad en el presente proceso, al ordenar el sometimiento del acta de nacimiento al tribunal competente, para que éste determine su validez o nulidad.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario